



Resolución Gerencial Regional N° 00440 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, **17 DIC. 2010**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 06769, 07621, y 07861-2010, que contiene el Recurso de Apelación formulado por Doña **MARTHA LUISA CABRERA VIZARRETA**, contra la decisión contenida en el Oficio N° 2773-2009-GORE-ICA-DREI/UPER de fecha 09 de Julio del 2009 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 4391 de fecha 05 de Febrero del 2010, Doña **MARTHA LUISA CABRERA VIZARRETA**, docente de la Institución Educativa "San Luis Gonzaga" de Ica, solicito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, reintegro de pago de horas por haber laborado en la Nocturna en la Institución Educativa "Antonia Moreno de Cáceres" desde el Año 2001 al 2004, por lo que solicita se le reintegre su pago de remuneraciones de 24 a 30 horas, por haber realizado labor efectiva de Lunes a Viernes.

Que, mediante Oficio N° 2773-2009-GORE-ICA-DREI/UPER de fecha 09 de Julio del 2010, la Dirección Regional de Educación de Ica, comunica a la recurrente que de conformidad con lo previsto en el Art. 18° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, Art. 68°, 69°, 207°, y 299° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, deviene en improcedente su petición, procediendo a la devolución de su expediente.

Que, frente a la decisión contenida en el Oficio N° 2773-2009-GORE-ICA-DREI/UPER de fecha 09 de Julio del 2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Expediente N° 06769 de fecha 10 de Setiembre del 2010, Doña Martha Luisa Cabrera Vizarreta, formula recurso de apelación, el mismo que de conformidad a la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 3641-2010-GORE-ICA-DRED/OSG e ingresado mediante Registro N° 06769-2010 a efectos de resolver la materia venida en grado.

Que, Doña Martha Luisa Cabrera Vizarreta, ampara su petitorio en el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio. Asimismo, el Art. 1° de la ley acotada señala que: "son actos administrativos las declaraciones de las entidades que en el marco de normas del derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos,...", por lo que también son actos administrativos las certificaciones, inscripciones, constancias, etc., de manera que constituye un acto administrativo el oficio materia de impugnación, que es una declaración de una entidad, pone fin a la instancia y se pronuncia sobre los derechos de la recurrente, resultando admisible la apelación formulada contra el oficio antes citado.

Que, Doña Martha Luisa Cabrera Vizarreta, argumenta en su escrito de apelación que la Dirección Regional de Educación de Ica, ha cometido un acto arbitrario e ilegal al declarar improcedente su petición de modificar su resolución de nombramiento (R.D.R. N° 615) en el extremo que le fija una jornada laboral de 24 horas siendo su jornada laboral de 30 horas por ser una plaza de Educación Básica Alternativa y haber acreditado con documentos que acompaña al presente, y se ordene el cálculo de los devengados a su favor generados por la diferencia de jornada laboral de 24 horas a 30 horas; Agrega además, la recurrente que su nombramiento fue en plaza vacante por cese de la Profesora Juana Dolores Galindo Bautista, V Nivel Magisterial; Licenciado en Educación, Especialidad: Ciencias Biológicas, Profesora por Horas (Nocturna), J.L.S. 30 horas del Colegio "Antonia Moreno de Cáceres" de Ica, pero al emitirse la Resolución de Nombramiento se le considera su Jornada Laboral de 24 horas, en la Institución Educativa "Antonia Moreno de Cáceres" de Ica, habiendo laborado a partir del 01-04-2001 hasta el 26-04-2004, de Lunes a Viernes sin día libre, en el Turno de la Noche (Modalidad de Adultos); asimismo, manifiesta que existen jurisprudencia de docentes que en la Institución Educativa donde funciona la modalidad de Jóvenes y Adultos (Educación Básica Alternativa), los docentes perciben remuneración por 30 horas realizando las mismas labores y en el horario de lunes a viernes, y en el presente caso la Dirección Regional de Educación de Ica al no reconocerle su jornada laboral de 30 horas a la recurrente, estaría desconociendo los Principios Laborales señalados en el Art. 26° de la Constitución Política del Estado.

Que, según el Oficio Múltiple N° 796-OPER/DINCAPE-90 textualmente dice: "Que los Profesores que laboran de lunes a viernes con permanencia durante el horario de funcionamiento del turno del Centro Educativo de las Modalidades de Educación Secundaria de Adultos y Educación Ocupacional, percibirán remuneraciones por Planilla Única de Pagos con la Jornada Laboral de 30 horas siempre y cuando cumplan real y efectivamente el dictado de clases correspondientes a dicha jornada laboral, al que se acogerán los profesores y pensionistas de estas modalidades". En consecuencia resulta atendible lo solicitado por la recurrente, debiendo modificarse en vía de regularización la Resolución Directoral Regional N° 0615 del 10 de Abril del 2001, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica (Nombramiento), en el extremo que se le fijo una jornada laboral de solo 24 horas, siendo lo correcto de 30 horas su jornada laboral, labor desarrollada de manera real y efectiva, de lunes a viernes sin día libre, en el turno de la Noche (Modalidad de Adultos) a partir del 01 de Abril del 2001 hasta el 26 de Abril del 2004, de Lunes a Viernes, según lo demuestra la recurrente con la Constancia de la Directora de la Institución Educativa "Antonia Moreno de Cáceres" de Ica, donde hace constar que la Profesora ha laborado en la Institución Educativa como Profesora en la Especialidad de Ciencias Biológicas y Química a partir del 01 Abril del 2004 hasta el 26 de Abril del 2004 como nombrada, de Lunes a Viernes sin día libre, en el Turno de la Noche (Modalidad de Adultos), no considerando su jornada laboral ni nivel remunerativo de 30 horas, documentos que corre en autos.



Que, corre en el expediente la Resolución Directoral Regional N° 0615 de fecha 10 de Abril del 2010, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, que nombra a Doña Martha Luisa Cabrera Vizarreta, a partir del 01 de Abril del año 2001, en el cargo de Profesora por Horas, Especialidad Ciencias Biológicas y Química, Modalidad Educación Secundaria de Adultos, J.L.S 24 horas en la Institución Educativa "Antonia Moreno de Cáceres" de Ica, Turno Noche, en la Plaza Vacante por Cese de Doña Juana Dolores Galindo Bautista (R.D.R. N° 1025), V Nivel Magisterial, Especialidad: Ciencias Biológicas, J.L.S. 30 horas (Nocturna) Asimismo obra en el expediente la Resolución Directoral Regional N° 0660 de fecha 26 de Abril del 2004, que reasigna a la recurrente como Profesora por 24 horas en el Colegio "San Luis Gonzaga" de Ica, en plaza vacante por cese de Don Oscar Gutiérrez Bellido, por motivo de racionalización.

Que, el Art. 299° del Decreto Supremo N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, prescribe: "Los trabajadores del área de la docencia que por razones de su nivel, modalidad o turno, estén obligados a laborar con permanencia durante el horario de funcionamiento del turno de lunes a viernes percibirán como mínimo las remuneraciones correspondientes a la jornada de trabajo de 30 horas"; determinándose que la Dirección Regional de Educación de Ica al expedir el oficio cuestionado, éste se constituye en un acto administrativo que menoscaba, desconoce y/o lesiona un derecho adquirido en el Reglamento de la Ley del Profesorado, toda vez que la recurrente ha venido laborando de lunes a viernes, derecho que se ha reconocido a otros docentes, por las cuales la Dirección Regional de Educación de Ica, Modifica las resoluciones que nombra y reasigna a docentes, como profesor por Horas JLS. 24 horas, de la Modalidad de Educación Secundaria de Adultos en Instituciones Educativas ; en el sentido de considerársela como Profesor con JLS: 30 horas; es decir se reconocen a través de actos resolutivos los derechos laborales adquiridos por los recurrentes, como es su Jornada Laboral y consiguientemente, su correspondiente remuneración, con lo cual se está generando un trato diferenciado respecto de personas que en principio se encuentran en la misma situación jurídica, otorgando a unas mayor beneficio económico que a otras, sin que exista motivo razonable para tal distinción, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 26° Inc. 1 de la Constitución Política del Estado, que establece que en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades; Asimismo, conforme a lo establecido en el Art. 138° de la citada norma constitucional, en todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera, por lo que en este caso corresponde preferir el Art. 26° Inc. 1° de la Constitución Política del Estado. Más aún si en el presente caso resulta ser de aplicación lo dispuesto en el Art. 2°, Inc. 2) de la citada norma constitucional "Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole"; Asimismo, el Principio de imparcialidad previsto en el numeral 1.5. del Artículo IV de la norma procesal administrativa "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general". En consecuencia, al existir jurisprudencia sobre la materia, el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente debe ser declarado Fundado.

Estando al Informe Legal N° 925-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 197-2010-GORE-ICA/PR.

SE RESUEVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MARTHA LUISA CABRERA VIZARRETA**, contra la decisión contenida en el Oficio N° 2773-2009-GORE-ICA-UPER/D de fecha 09 de Julio del 2009 de la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la Dirección Regional de Educación de Ica, proceda a expedir el acto resolutivo modificando la parte pertinente de la Resolución Directoral Regional N° 0615 de fecha 10 de Abril del 2004, que Nombra a Doña **MARTHA LUISA CABRERA VIZARRETA**, como Profesora de 24 Horas en el Colegio "Antonia Moreno de Cáceres" de Ica en el sentido de considerarle su JLS. 30 Horas, conociéndole el incremento remunerativo que le corresponde a la recurrente del 01 de Abril del 2001 al 26 de Abril del 2004.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA L. MINAYA
GERENTE REGIONAL

